PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto Especial sobre Combustibles Derivados del Petróleo de la Comunidad Autónoma de Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 12bis Ley 5/1986

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad consultante manifiesta que su actividad consiste en el transporte de personas en vehículos ambulancia, contando con los preceptivos permisos para cada vehículo, y constituyendo su servicio una concesión del Gobierno de Canarias con carácter de servicio público, llevándose a cabo por cuenta ajena y mediante retribución económica. Se encuentra dada de alta en el epígrafe 7214 de la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se efectúan los servicios en vehículos a motor destinados al transporte de pasajeros, regular u ocasionalmente, y lo efectúa en vehículos de hasta 9 plazas incluido el conductor, y en vehículos de más de 9 plazas incluido el conductor. El consultante afirma que se halla en posesión del correspondiente título administrativo que le habilita para el ejercicio de su actividad, conforme a lo previsto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, así como los permisos y autorizaciones precisos extendidas por las autoridades autonómicas.

Conforme a lo manifestado, se consulta si le corresponde el beneficio fiscal citado en la Ley 3/2008 de devolución parcial de la cuota del IECDP, artículo 12 bis.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No tiene derecho a la devolución parcial del Impuesto que grava el gasóleo profesional utilizado en su actividad económica el transportista cuya actividad consiste en el transporte público sanitario en ambulancia, realizado por cuenta ajena y mediante contraprestación, al no incluirse las ambulancias entre los vehículos incluidos en la categoría M2 o M3 de las establecidas en la Directiva 70/156/CEE, del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques.

Visto el escrito presentado por don, con NIF, actuando en nombre y representación de la sociedad mercantil, con NIF, con domicilio a efectos de notificaciones en calle, en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, IECDP), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante Ley 5/1986), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante manifiesta que su actividad consiste en el transporte de personas en vehículos ambulancia, contando con los preceptivos permisos para cada vehículo, y constituyendo su servicio una concesión del Gobierno de Canarias con carácter de servicio público, llevándose a cabo por cuenta ajena y mediante retribución económica. Se encuentra dada de alta en el epígrafe 7214 de la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se efectúan los servicios en vehículos a motor destinados al transporte de pasajeros, regular u ocasionalmente, y lo efectúa en vehículos de hasta 9 plazas incluido el conductor, y en vehículos de más de 9 plazas incluido el conductor. El consultante afirma que se halla en posesión del correspondiente título administrativo que le habilita para el ejercicio de su actividad, conforme a lo previsto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, así como los permisos y autorizaciones precisos extendidas por las autoridades autonómicas.

Conforme a lo manifestado, se consulta si le corresponde el beneficio fiscal citado en la Ley 3/2008 de devolución parcial de la cuota del IECDP, artículo 12 bis.

SEGUNDO.- El artículo 1 de la Ley 3/2008, de 31 de julio, de devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo y de establecimiento de una deducción autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la variación del euribor, introduce un nuevo artículo, el 12 bis, en la Ley 5/1986, para regular las devoluciones a los agricultores y transportistas, respecto del gasóleo de uso general que hayan utilizado como carburante en el motor de sus vehículos, artefactos y maquinarias.

El citado artículo 12-bis "Devoluciones a agricultores y transportistas" de la Ley 5/1986 presenta el siguiente tenor literal:

"1. Los agricultores y transportistas tendrán derecho a la devolución parcial del Impuesto que grava el gasóleo profesional utilizado en su actividad económica.

...

7. A los efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá por:

...

- Gasóleo profesional: el utilizado por los transportistas como carburante en los vehículos destinados al transporte de mercancías y pasajeros, y el utilizado como carburante por el agricultor en los vehículos, artefactos y maquinaria afectos a la explotación agrícola, forestal o ganadera.

- Transporte público: el que se lleva a cabo por cuenta ajena, mediante retribución económica.

- Transporte terrestre de mercancías o pasajeros: la actividad de transporte público realizada en los siguientes vehículos:
a) Los vehículos de motor o conjuntos de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera.
b) Los vehículos de motor destinados al transporte de pasajeros, regular u ocasional, incluidos en las categorías M2 o M3 de las establecidas en la Directiva 70/156/CEE, del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques.
c) Los taxis. A estos efectos, se entiende por taxi el vehículo destinado al servicio público de viajeros bajo licencia municipal o del Cabildo, y provisto de aparato taxímetro.
- Transportista: el titular de la actividad del transporte público terrestre de mercancías o pasajeros que se halle en posesión del correspondiente título administrativo que, en su caso, habilita para el ejercicio de dicha actividad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y en su normativa de desarrollo. Asimismo, los titulares deberán poseer los permisos y autorizaciones precisos para el ejercicio de su actividad que deban expedir las autoridades autonómicas o locales.
No tiene esta consideración, a efectos del Impuesto, quien realice transporte terrestre privado complementario conforme a lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación de Transporte por Carretera de Canarias.
- Vehículos: aparatos aptos para circular por las vías y terrenos públicos y definidos como tales en el anexo II del Reglamento General de Vehículos aprobado por el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.
- Vías y terrenos públicos: los descritos en el artículo 2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo."

Las categorías M2 o M3 de vehículos a motor de las establecidas en la Directiva 70/156/CEE, del Consejo, de 6 de febrero de 1970 a que se refiere la letra b) en la definición del Transporte terrestre de pasajeros son las siguientes:

- Categoría M2: Vehículos destinados al transporte y personas que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas sentadas y que tengan un peso máximo que no supere las 5 toneladas.

- Categoría M3: Vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas sentadas y que tengan un peso máximo que supere las 5 toneladas.

Si acudimos al marco normativo propio del transporte de personas en ambulancias, se establece que las ambulancias para obtener la tarjeta de transporte deben aportar la Certificación Técnico-Sanitaria expedida por el Servicio Canario de la Salud. Y para la expedición de esta certificación dicen que la normativa aplicable es la siguiente:

- Real Decreto 619/1998, de 17 de abril, por el que se establecen las características Técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera (B.O.E. nº 101, de 28 de abril).

- Decreto 154/2002, de 24 de octubre, por el que se regula el transporte terrestre sanitario en la Comunidad Autónoma de Canarias, (B.O.C. Nº 155, de 22 de noviembre de 2002).

Pues bien en el anexo del Real Decreto, al final del mismo, se establecen las características técnico-sanitarias específicas de los vehículos de transporte sanitario colectivo y ahí

se determina que deben ser un vehículo tipo furgón, con capacidad máxima de nueve plazas, es decir, se trata de vehículos distintos a los que tienen derecho a la devolución del combustible, que como hemos dicho son los M2 y M3 (capacidad máxima de más nueve plazas sentadas incluido conductor)

TERCERO.- En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que no tiene derecho a la devolución parcial del Impuesto que grava el gasóleo profesional utilizado en su actividad económica el transportista cuya actividad consiste en el transporte público sanitario en ambulancia, realizado por cuenta ajena y mediante contraprestación, al no incluirse las ambulancias entre los vehículos incluidos en la categoría M2 o M3 de las establecidas en la Directiva 70/156/CEE, del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Tercera de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles derivados del petróleo, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 25 de agosto de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
P.S. (Resolución de la Direcc. Gral. Tributos nº 395, de 26/07/2010)
LA JEFA DE LA UNIDAD DE COORD. DE TRIBUTOS INTERIORES Y PROPIOS

Carmen Socorro Quevedo